



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
“ARIAS, MARIA TERESITA
c/ ANSES s/AMPARO por
MORA de la ADMINISTRACION”
EXPTE. N° FSA 638/2026/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Salta, 25 de septiembre de 2026.

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra la sentencia del 6 de abril de 2026 y,

CONSIDERANDO

1) Mediante el pronunciamiento referido la *a quo* hizo lugar al amparo por mora incoado por la Sra. Arias, ordenando a la Administración que dicte el acto administrativo correspondiente y liquide a favor de la actora el beneficio acordado, impuso costas a la ANSeS y reguló los honorarios de la Dra. Julia Tamara Toyos en 5 UMAs.

1.1) Para así decidir la jueza de grado analizó que el beneficio fue Acordado el 20/2/2026 y que en el 13/03/2026 el expediente fue derivado a la Coordinación de Mesa de Entradas de Trámites Complejos, sin registrar otro movimiento ni ser liquidado hasta el momento de dictarse la sentencia, corroborando así la demora del organismo.

2) La Administración contravirtió lo dispuesto, señalando que el expediente se encuentra resuelto al haberse Acordado el beneficio 14070045020 el 20/2/2026, quedando abstracta la cuestión planteada.

Seguidamente, cuestionó la imposición de costas a su parte en contradicción con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463 y la regulación de los honorarios profesionales de la abogada de la contraparte.



3) Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó que la mora de la administración no puede ser negada, ya que inició la jubilación en fecha 25/3/2024 bajo el Régimen de Magistrados y Funcionarios Judiciales ley 24.018, presentándose en las oficinas de la Administración el 10/11/2025 con toda la documentación respaldatoria del cese requerido y desde el 20/2/2026 se encontraba paralizado.

4) El fiscal federal ante esta Instancia, dictaminó por la procedencia de la acción por cuanto advirtió que el trámite todavía se encuentra sometido a procesos inherentes a la Administración.

5) Es pertinente recordar que, la naturaleza del instituto, como lo sostuvo la doctrina, no es otra cosa que una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas, por medio del cual se posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549 Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”, Astrea, Buenos Aires, 1987, T. I., pág. 510).

Resulta entonces procedente cuando la autoridad administrativa hubiere **dejado vencer los plazos fijados** y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido **un tiempo que excediere de lo razonable** sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria, la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. En esta inteligencia, corresponde al juez analizar si la demora es injustificada y de ser así, pedir a la Administración que informe los motivos de dilación como el plazo para la resolución.

6) De las constancias de la causa surge que la Sra. Arias inició en sede administrativa su petición de jubilación ordinaria ley 24.018 el 25/3/2024 y, con fecha 10/11/2025 presentó toda la documentación respaldatoria de su cese laboral.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Al verificar en el sistema web que el expediente seguía en el mismo estado desde el inicio del trámite, incoo el presente amparo por mora el 6/2/2026.

Peticionado el informe, la ANSeS manifestó que el expediente se encontraba en Mesa de entrada de tramites complejos desde el 11/11/2025 por tratarse de un régimen especial.

De la consulta web realizada por el juez a los efectos del dictado de su sentencia surge que el 20/2/2026 el beneficio fue Acordado, remitiéndose a la Mesa de entrada de Tramites Complejos el 13/3/2026.

6.1) Consultado el historiado Historiado de Liquidación al que se tiene acceso en virtud del Acta de Coordinación específica celebrada entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la ANSeS de fecha 20 de octubre de 2017 en el marco del convenio de Cooperación e Intercambio Electrónico de Información n° 15 celebrado el 8 de junio de 2016, se pudo comprobar que en el mensual 4/2026 se liquidó el beneficio de la actora incluyendo el pago de retroactivos.

Es por ello que, toda vez que las resoluciones judiciales deben atender a las circunstancias actuales, aun cuando sean sobrevinientes (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356), ha quedado sin materia la acción de amparo, correspondiendo **declarar abstracta la presente por sustracción de la materia justiciable.**

7) En cuanto a las costas del proceso, no resulta aplicable la previsión contenida en el art. 21 de la ley 24.463 -que manda distribuir los gastos causídicos por el orden generado- como lo pretende el apelante, ya que no estamos ante una demanda de reajuste en sí, sino una acción dirigida a procurar el pronto despacho de una decisión administrativa,



siendo así el trámite responde a las disposiciones de la ley 19.549 y no a las acciones de la ley 24.463.

Ahora bien, en supuestos como el que aquí se analiza, la jurisprudencia imperante como la doctrina destacada han sido contestes en aplicar el principio general establecido en el art. 68 del CPCyC.

Así se ha sostenido que, *“debe admitirse que de causar la demora administrativa perjuicios, el Estado se encuentra obligado a responder por estos, y los gastos necesarios para hacer cesar tal demora -incluidas las costas devengadas para obtener el auxilio judicial- constituyen el primer perjuicio objeto de reparación”* (Loutayf, Roberto G. (1998) *Condena en costas en el proceso civil*. Bs. As.).

Es que no puede soslayarse que en oportunidad de iniciar la acción judicial el expediente no registraba movimientos pese a haber la actora adjuntado la documentación requerida sobre el cese de su actividad laboral a lo que debe sumarse que, el acto administrativo de Acordar el beneficio se dictó con posterioridad.

Por todo lo cual, el agravio de la demandada no ha de progresar.

9) Tampoco prosperará la queja contra la regulación de honorarios esbozada por la ANSeS, dado que, pese a tornarse abstracta la consideración de la mora, lo cierto es que la determinación de 5 UMAs establecida por el juez de grado resulta acorde a la labor desplegada por la profesional y al éxito obtenido ya que el dictado del acto obedeció a la promoción de la acción.

10) De conformidad con los arts. 19, 30 y 44 de la ley arancelaria 27.423, la tarea profesional desempeñada por la profesional (contestación de agravios) y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la Dra. Julia Tamara Toyos por su actuación en segunda instancia en la cantidad de 1.5 UMA.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

A lo que cabe agregar que, deberá tenerse en cuenta el valor vigente de la UMA al momento del pago, como bien lo dispone el art. 51 de la ley arancelaria.

Por ello se,

RESUELVE:

I.- DECLARAR abstracta la acción de amparo por mora contra ANSeS por sustracción de la materia.

II.- RECHAZAR los agravios dirigidos a cuestionar la imposición de costas y regulación de honorarios decididas en la sentencia de grado del 6 de abril de 2026.

III.-CON COSTAS de Alzada a la vencida.

IV.- REGULAR los honorarios de la Dra. Julia Tamara Toyos por su actuación en la Alzada en 1.5 UMA equivalente a \$ 156.330 (pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta con 00/cc), (UMA=\$104.220 según Res. SGA 1930/2026 CSJN).

IV.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013 y 10 de 2025, oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos “Orozco, Roberto David”, Expte. N° 33502/2018, la que resulta extensiva a esta causa.

MAM-AxM

